

Registro de fanegas de tierra, ò en ocultar el trigo, que tuviessse, se ha de publicar el Repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ò secretamente: y se previene, que estas manifestaciones se hagan con juramento del dueño del trigo, tierras, ò del colono de estas.

Cap. 4. Este Edito autorizado por el Escrivano, que entendiere en las dependencias del Posito, y poniendo en él el termino de los dias, en que se ayan de hazer dichos Registros, que hade ser el que la Justicia tenga por bastante, segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fe el Escrivano.

Cap. 5. En los dias, que se señalassen en el Edicto, han de asistir en las Casas Capitulares vno de los Alcaldes, ó Capitular, ò Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, ò otro en su ausencia, ò ocupacion, manteniendose en ellas las horas regulares, para que se hagan los Registros, sin que se cause perjuizio por su falta, recibiendo las Relaciones, que diessen firmadas, y poniendo por diligencia las que se diessen de palabra, firmando el que supiessse, para que siempre conste, assi para la formacion del Repartimiento, como para el procedimiento contra el que faltare á la verdad; debiendose hazer assi las escritas, como las de palabra, baxo de juramento.

Cap. 6. Al que tuviessse trigo para sembrar, y para la manutencion, y gástro de su labor, no se le repartirá trigo alguno, porque el del Posito es solo para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviessse el suficiente, se le completará, y no mas; y el que excediessse, quedará á beneficio de los demás: y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorratèo entre todos, y assignando de lo que á los referidos tocasse, lo que necesitassen, se bolverá á formar otro del trigo, que quedasse sobrante, entre los que no lo tuviesssen, ò que no les sobre de lo que les cupo en el primero.

Cap. 7. Hechos los referidos Registros, se hará el prorratèo de la mitad del trigo del Posito, y el Repartimiento por lo que saliesse á fanega de tierra; y porque no cause confusion, si con la mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de tierra registrada, de la otra mitad se completará, de modo, que quede con punto fixo de celemines, ò quartillos.

Cap. 8. Para evitat alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar á los de corta inteligencia, la cuenta que se avia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, á los que fuesssen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes Repartimientos huviessse recibido, y acreescencia á los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se dè trigo alguno al que fuessse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviessse reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose indispensablemente, en quanto á los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el Repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo de el primer Repartimiento,